

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05 390 40 89 001 2021 00049 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Luisa Fernanda Restrepo Ruíz
Providencia	A.S No. 238 de 2021
Asunto	Dispone notificación por aviso

Allega la parte demandante memorial en el cual solicita se tenga a la demanda por notificada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que, en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución. Para ello, aporta las constancias de envío de las comunicaciones, así como la certificación expedida por la empresa de correo que da cuenta que los documentos remitidos, fueron entregados en la dirección informada con el escrito de demanda.

Con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se pretendió privilegiar el uso de las tecnologías de la información, como una de las maneras de afrontar la crisis ocasionada por el Covid-19, y garantizar un acceso a la administración de justicia en forma segura, tanto para los usuarios como para los empleados y funcionarios. En cuanto a la forma de surtirse la notificación personal de la demandada, se abrió la posibilidad que, además de las maneras ya establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se pudiera enviar la providencia respectiva **como mensaje de datos**¹ a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandado, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no puede interpretarse que la última norma mencionada, derogó los cánones del Estatuto procesal.

En el presente caso, no es posible como lo pretende la actora, aplicar el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación no se está haciendo a una dirección electrónica o sitio web como lo reclama la norma. Nótese que la comunicación se envió a la dirección física que fue informada con el libelo genitor. Por lo tanto, lo razonable es dar aplicación al contenido de los

¹ La Ley 527 de 1999, en su artículo 2º define los mensajes de datos como: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, entender que se ha surtido el envío del citatorio para que la demandada compareciera al Despacho a recibir la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra; y toda vez que la comunicación fue recibida, autorizar la entrega del aviso en la misma dirección.

En ese orden de ideas y comoquiera que se cumple con las exigencias del artículo 291 *idem*, se le pone de presente a la memorialista que se torna procedente proseguir con la notificación por aviso a que alude el artículo 292 *esjudem*.

Notifíquese

BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN

Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. _____, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día ____ del mes _____ de 20____.
<hr/> SANDRA VICTORIA VILLA CARDONA SECRETARIA

Firmado Por:

BLANCA ROCIO PEREZ ROMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9814388db9522bff7255494260186b678e3268b04f45174a8d6417be1
1f291b5**

Documento generado en 13/07/2021 04:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>